



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Palmira Valle, solicita se de prelación a las medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 024

Rad. 007-2005-00575-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Palmira Valle, solicita se dé prelación a las medidas cautelares, dado que el proceso que se tramita en dicha dependencia en por acreencias laborales.

Para resolver dicha petición, conforme al artículo 465 del C.G.P. (Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades) "...Cuando en un proceso ejecutivo laboral, (...) se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. (...) **El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...**" negrilla nuestra.

Conforme a lo anterior, y atendiendo la prelación establecida en la ley sustancial, se informará al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Palmira Valle, que conforme a la norma mencionada en el párrafo que antecede, este despacho adelantará el trámite de la referencia, hasta el remate del bien inmueble MI 378-48051, y posterior a ello hará la distribución conforme a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP. En mérito de lo expuesto. El Juzgado.

RESUELVE

POR SECRETARÍA informar al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Palmira Valle, que este despacho adelantará el trámite de la referencia, hasta el remate del bien inmueble MI 378-48051, y posterior a ello hará la distribución conforme a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero del 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 025
Rad. 019-2007-00479-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2878 (folio 167), que negó el pago de depósitos judiciales a la quejosa.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada de la parte demandante, que *"...se podrá observar que esta nueva solicitud, corresponde a títulos diferentes, con fechas diferentes..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que negó el pago de los depósitos judiciales.

Claro lo anterior, esta Judicatura, procedió a revisar el portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que en el Juzgado de origen, reposan depósitos judiciales pendientes por conversión y posterior entrega a la parte interesada, constatándose así la veracidad de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual, el despacho repondrá la providencia recurrida.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente dejar sin efecto alguno el Auto No 2878 (folio 167) y procederá a continuar con el trámite, en consecuencia se oficiará al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que realice la conversión de los depósitos judiciales correspondientes al proceso de la referencia, para que una vez realizada la conversión se disponga la entrega de los mismos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. Auto No. 2878 (folio 167), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIAR por al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002171581	19/02/2018	\$ 200.644,00	469030002389743	09/07/2019	\$ 309.004,00
469030002180446	07/03/2018	\$ 355.306,00	469030002403987	08/08/2019	\$ 309.004,00
469030002196936	16/04/2018	\$ 303.752,00	469030002419447	10/09/2019	\$ 309.004,00
469030002212312	18/05/2018	\$ 303.752,00	469030002432285	08/10/2019	\$ 309.004,00
469030002224109	13/06/2018	\$ 303.752,00	469030002445307	07/11/2019	\$ 309.004,00
469030002239911	18/07/2018	\$ 303.752,00	469030002459570	05/12/2019	\$ 309.004,00
469030002252077	14/08/2018	\$ 303.752,00	469030002473671	09/01/2020	\$ 309.004,00
469030002263037	17/09/2018	\$ 303.752,00	469030002485253	06/02/2020	\$ 317.104,00
469030002274260	18/10/2018	\$ 303.752,00	469030002500466	11/03/2020	\$ 317.104,00
469030002283959	07/11/2018	\$ 303.752,00	469030002508593	13/04/2020	\$ 317.104,00
469030002300131	07/12/2018	\$ 303.752,00	469030002515461	07/05/2020	\$ 317.104,00
469030002313106	10/01/2019	\$ 303.752,00	469030002522524	03/06/2020	\$ 317.104,00
469030002326145	11/02/2019	\$ 309.004,00	469030002531383	03/07/2020	\$ 317.104,00
469030002338858	08/03/2019	\$ 309.004,00	469030002541639	04/08/2020	\$ 317.104,00
469030002352399	09/04/2019	\$ 309.004,00	469030002550325	03/09/2020	\$ 317.104,00
469030002361616	07/05/2019	\$ 309.004,00	469030002561538	02/10/2020	\$ 317.104,00
469030002375960	10/06/2019	\$ 309.004,00	469030002574146	05/11/2020	\$ 112.036,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 019-2007-00479

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 03 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de enero de 2021
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

115

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 026

Rad. 028-2018-00227-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 745 (folio 102) del 06 de febrero de 2020, que modificó una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...el numeral 1.10 del mandamiento (...) también incluye incluye los cánones de arrendamiento desde el año 2017 hasta junio del 2019..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que modificó una liquidación de crédito y en su lugar se proceda aprobar la aportada por ella.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la*

fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se observa que a folio 102 del C. Ppal., por Auto No. 745 se modificó una liquidación de crédito y se aprobó la realizada por este Juzgado, cometiendo un error involuntario, dado que se no se tuvo en cuenta los cánones posteriores al mes de marzo del 2018.

Ahora bien, revisada nuevamente la liquidación de crédito que aporta la parte demandante, encuentra el Juzgado que la misma no se encuentra ajustada a derecho, en razón a que en el mandamiento de pago no se hace referencia al cobro de intereses moratorios, por haberse incluido la cláusula penal; razón por la cual el despacho procederá a modificarla incluyendo los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo del 2018, hasta la fecha de presentación de la misma y los abonos aducidos por la memorialista a folios 95 y 106.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** el auto interlocutorio No. 745 (folio 102) del 06 de febrero de 2020, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicha providencia y en su defecto se modificará la liquidación presentada por la togada, conforme a lo manifestado en el párrafo que antecede.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 745 (folio 102) del 06 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

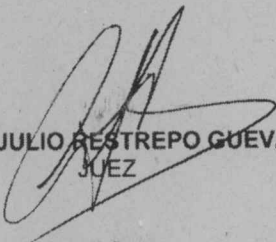
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CANON	VALOR
dic-17	\$ 1.476.563
ene-18	\$ 1.476.563
feb-18	\$ 1.476.563
mar-18	\$ 1.476.563
abr-18	\$ 1.476.563
may-18	\$ 1.581.251
jun-18	\$ 1.581.251
jul-18	\$ 1.581.251
ago-18	\$ 1.581.251
sep-18	\$ 1.581.251
oct-18	\$ 1.581.251
nov-18	\$ 1.581.251
dic-18	\$ 1.581.251
ene-19	\$ 1.581.251
feb-19	\$ 1.581.251
mar-19	\$ 1.581.251

116

abr-19	\$	1.581.251
may-19	\$	1.678.973
jun-19	\$	1.678.973
CLAUSULA 12	\$	2.953.126
SERVICIOS PUBLICOS	\$	46.602
CONSUMO PRO ENERGIA NOV	\$	222.003
CONSUMO PRO ENERGIA DIC	\$	224.706
CONSUMO PRO ENERGIA ENE	\$	205.655
ABONO JULIO 2018	\$	(1.500.000)
ABONO DICIEMBRE 2018	\$	(2.000.000)
ABONO FEBRERO 1 DE 2019	\$	(1.590.137)
ABONO FEBRERO 11 DE 2019	\$	(363.000)
ABONO MAYO 2019	\$	(540.000)
ABONO JUNIO 2019	\$	(3.000.000)
ABONO OCTUBRE 2019	\$	(1.275.000)
TOTAL	\$	23.099.728

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

Rad 028-2018-00227-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 028
Rad. 020-2018-00122-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 824 (folio 96), que ordenó el pago de depósitos judiciales sin tener en cuenta el acuerdo de las partes y la solicitud de terminación .

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada de la parte demandante, que “...su señoría ordena hacer entrega de títulos en base a la liquidación obrante a folio 83, pero es que los demandados (...) solicitan la entrega de los dineros a la demandante, de conformidad a la liquidación anexa aceptada por ellos y la demandante, debiendo el despacho pronunciarse al respecto, pero guardo silencio...”, razones por las que solicita se revoque la providencia que ordenó el pago de los depósitos judiciales, sin tener en cuenta el acuerdo de las partes.

Claro lo anterior, esta Judicatura, procedió a revisar el escrito aportado por el parte demandante coadyuvado con los demandados, en el cual realizan liquidación por valor de \$9.035.000, el cual solicitan sea pagado a la parte demandante y la posterior terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada la providencia atacada, se observa que en definitiva se omitió el acuerdo aportado por las partes, razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente dejar sin efecto alguno el Auto No 824 (folio 96) y en consecuencia se ordenará el pago de títulos hasta por valor de \$9.035.000, la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. Auto No. 824 (folio 96), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.807, los títulos judiciales por hasta por valor de **NUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$ 9.035.000**, los cuales se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002335021	02/03/2019	\$ 400.000,00	469030002335030	02/03/2019	\$ 500.000,00
469030002335022	02/03/2019	\$ 400.000,00	469030002335031	02/03/2019	\$ 400.000,00
469030002335023	02/03/2019	\$ 400.000,00	469030002335032	02/03/2019	\$ 500.000,00
469030002335024	02/03/2019	\$ 392.927,00	469030002335033	02/03/2019	\$ 400.000,00
469030002335025	02/03/2019	\$ 400.000,00	469030002335034	02/03/2019	\$ 1.258.700,00
469030002335026	02/03/2019	\$ 400.000,00	469030002335035	02/03/2019	\$ 931.382,00
469030002335027	02/03/2019	\$ 337.430,00	469030002335036	02/03/2019	\$ 500.000,00
469030002335028	02/03/2019	\$ 500.000,00	469030002335037	02/03/2019	\$ 400.000,00
469030002335029	02/03/2019	\$ 400.000,00	469030002335038	02/03/2019	\$ 500.000,00
Total			\$ 9.020.439,00		

- Fraccionar el título No. 469030002335039 por valor de \$ 400.000,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$14.561.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002335039	02/03/2019	\$ 400.000,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$14.561.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$358.439.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda

a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$14.561.00.** a la parte demandante **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.807.

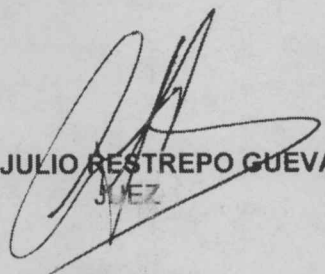
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ** contra **JAMES ALFREDO VALLEJO, JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO, NELLY GISELLE QUIÑONEZ LEMOS**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por la **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ** contra **JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO, NELLY GISELLE QUIÑONEZ LEMOS** con radicación 2019-00024, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 42 C-2).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

RAD: 020-2018-00122-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 03 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

155

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 030

Rad. 011-2016-00804-00

Visto el informe que antecede, se observa que se corrió traslado al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, no obstante, revisado el documento, se observa que la togada descurre el traslado el Auto No 866 porque no se están pagando la totalidad de depósitos judiciales existentes en la cuenta del Banco Agrario correspondiente al proceso de la referencia, pero en ninguna parte se solicita reponer la providencia referida; razón por la cual se dejará sin efecto al auto que ordena correr traslado al "recurso" interpuesto y de dejará en firme el auto No 866.

Aclarado lo anterior, conforme al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se procede a revisar el portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que efectivamente se encuentran otros depósitos judiciales pendientes por entregar a la parte actora; revisada la liquidación de crédito aprobada (137 a 142) \$14.719.330.98 y el abono realizado en el auto 886 por valor de \$ 866.878.02, se observa que queda pendiente un saldo para satisfacer la obligación, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única, se deja constancia que quedan unos títulos pendientes de pago, los cuales no se pueden ordenar hasta tanto se realice la conversión masiva a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO ordenado en el auto No. 1180, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

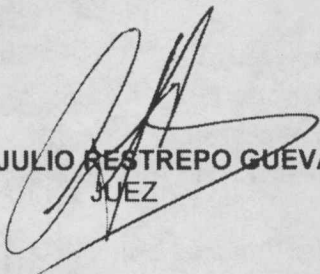
SEGUNDO: DEJAR EN FIRME la providencia No 866 folio 148, en consecuencia, se ordena a la Secretaría (área de depósitos judiciales) elaborar las ordenes de pago, tal y como quedaron en el auto mencionado.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS**

OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$ 2.988.913.00, los cuales se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002539148	29/07/2020	\$ 130.633,00	469030002570648	27/10/2020	\$ 130.633,00
469030002547190	26/08/2020	\$ 130.633,00	469030002583992	26/11/2020	\$ 266.678,00
469030002556069	23/09/2020	\$ 735.915,00	469030002586352	27/11/2020	\$ 597.240,00
469030002557378	28/09/2020	\$ 130.633,00	469030002601247	28/12/2020	\$ 130.633,00
469030002569154	23/10/2020	\$ 735.915,00	TOTAL		\$ 2.988.913,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 011-2016-00804-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 03 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 033
Rad. 029-2016-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero del 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 034

Rad. 005-2018-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-418348 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-418348, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS** M/CTE\$ 58.686.000.00., para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero del 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 035

Rad. 014-2013-00103-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero del 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 042
Rad. 009-2013-00188-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Aunado a lo anterior, solicita se revoque el poder conferido al señor JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR, el despacho aceptara lo solicitado por encontrarlo ajustado a derecho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder al Dr. JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de ENERO de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante desistiendo de las pretensiones. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 041

Rad. 012-2019-00102-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, coadyubado con los demandados, donde por petición de su poderdante, desiste de las pretensiones, por no encontrar bienes para embargar a nombre del demandado; el Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., aceptará el desistimiento incondicional y expreso de todas las pretensiones dentro del asunto sin lugar a condenar en costas y expensas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR ANDRES SALAS DIAZ en contra de GUIDO ELIAS VALDES CASTAÑEDA y ARACELY MARTINEZ RAMOS.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble MI 370-302270 propiedad del demandado GUIDO ELIAS VALDES CASTAÑEDA CC 14.939.781 y ARACELY MARTINEZ RAMOS CC 31.136.003, ordenado en el auto No 0300 del 08 de marzo del 2019 y comunicado por el oficio 0532 del 08 de marzo del 2019.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 043

Rad. 021-2019-00805-00

En atención al informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presentan memorial en el que indican que la ejecutada normalizo el crédito y la cuotas en mora, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ELIAM MOLINA CERON, por pago de la cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada. Relacionado a continuación:

- Embargo y Retención de las sumas de dinero de la demandada ELIAM MOLINA CERON CC 16.781.896, que tenga a cualquier título en las entidades bancarias, ordenado en el auto del 14 de noviembre del 2019 y comunicado por el oficio No. 5777 del 09 de diciembre del 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 03 de noviembre del 2020.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 041

Rad. 023-2011-00206-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de ENERO de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 044

Rad. 024-2015-01071-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de ENERO de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 50

Rad. 013-2011-00933-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COTELFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra IVAN HOLMEDO MONTEZUMA ROJAS, CI GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LTDA, JANETH DEL PILAR MONTEZUMA ROJAS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Decretar el embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado C.I. GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LTDA con registro mercantil Nro. 688213 de Cali, denunciado como de propiedad de la parte demandada IVAN OLMEDO MONTEZUMA ROJAS, C.I. GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LTDA, JANETH DEL PILAR MONTEZUMA ROJAS., ordenado en el auto 434 del 27 de marzo del 2012 y comunicado mediante el oficio No 670 del 27 de marzo del 2012
- Decretar el embargo preventivo de las cuotas sociales que posean los demandados MONTEZUMA ROJAS IVAN OLMEDO Y MONTEZUMA ROJAS JANETH DEL PILAR en C.I. GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LTDA. NIT. 900092203-7. ordenado en el auto 434 del 27 de marzo del 2012 y comunicado mediante el oficio No 669 del 27 de marzo del 2012.
- Decretar el embargo preventivo de las acciones que tengan los demandados GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LTDA., MONTEZUMA ROJAS IVAN OLMEDO Y MONTEZUMA ROJAS JANETH DEL PILAR, inscritas en los depósitos de valores de DECEVAL y del BANCO DE LA REPUBLICA. ordenado en el auto 434 del 27 de marzo del 2012 y comunicado mediante el oficio No 673 del 27 de marzo del 2012.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada IVAN OLMEDO MONTEZUMA ROJAS, C.I. GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LTDA, JANETH DEL PILAR MONTEZUMA ROJAS en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 434 del 27 de marzo del 2012 y comunicado mediante el oficio No 671 del 27 de marzo del 2012.
- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado IVÁN OLMEDO MONTEZUMA ROJAS (6.248.354), C.I. GRUPO EMPRESARIAL MONTEZUMA LTDA (900.092.203-7), JANETH DEL PILAR MONTEZUMA ROJAS (29.401.240) conjunta o separadamente en el BANCO COOMEVA.



ordenado en el auto 215 del 17 de marzo del 2015 y comunicado mediante el oficio No 08-00453 del 26 de marzo del 2015.

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa HMN-529, de propiedad del demandado JANETH DEL PILAR MONTEZUNA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 29.401.240. ordenado en el auto 4255 del 16 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 010-02490 del 29 de octubre del 2019.
- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-216784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de JANETH DEL PILAR MONTEZUNA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.401.240. ordenado en el auto 0013 del 19 de diciembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 010-0010 del 14 de enero del 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 49

Rad. 017-2015-00177-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por HUMBERTO OREJUELA MERA contra JOSE VASQUEZ ARIAS, RODRIGO VASQUEZ ARIAS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Decretase el embargo del inmueble MI 370-300870 de propiedad del demandado RODRIGO VASQUEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.760.610. ordenado en el auto 1241 del 24 de junio del 2015 y comunicado mediante el oficio No 614 del 24 de junio del 2015.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 48

Rad. 017-2016-00828-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL contra GLADYS BASTIDAS PEREA, OSCAR GERARDO STERLING SADVNIC, LUIS AURELIO PINEDA GONZALEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Decretase el embargo del inmueble MI 370-175402 de propiedad del demandado GLADYS BASTIDAS PEREA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.840.127, OSCAR GERARDO STERLING SADVNIC identificado con cedula de ciudadanía No. 16.606.988. ordenado en el auto 0005 del 13 de enero del 2017 y comunicado mediante el oficio No 0001 del 13 de enero del 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 47

Rad. 032-2016-00472-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO MIXTO** por pago total de la obligación, adelantado por FINESA S.A. contra CORNELIO JAVIER CORTES PORTILLO y LILIA TOMASA SEVILLANO TORRES, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa ZNL-963 de la oficina de tránsito municipal del Cerrito Valle, de propiedad del demandado CORNELIO JAVIER CORTES PORTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.730.139. ordenado en el auto 1281 del 22 de julio del 2020. y comunicado mediante el oficio No 10-1031 del 4 de agosto del 2020

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 46

Rad. 018-2018-00243-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por GIOVANNI RODRIGUEZ contra JOSE LUIS AGUILAR ANGEL, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a JOSE LUS AGUILAR ANGEL CC 1.130.680.030, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, dentro del proceso radicado 018-2016-00383, ordenado en el auto 1186 del 03 de mayo del 2018, y comunicado mediante el oficio No 1835 del 03 de mayo del 2018

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 45

Rad. 002-2018-00419-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO ITAU COPBANCA S.A. contra BRYAN RUIZ ANGEL, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada BRYAN RUIZ ANGEL CC 94.487.516 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2410 del 13 de julio del 2018y comunicado mediante el oficio No 1713 del 13 de julio del 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora presenta requerimiento de terminación. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 040

Rad. 012-2016-00468-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora presenta requerimiento de terminación.

De la revisión al expediente se encuentra que la última petición de Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON apoderado judicial de la parte actora, es que se requiera al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali para que proceda a la entrega de unos depósitos judiciales; lo cual fue resuelto por parte del despacho de manera oportuna, razón por la cual se le requerirá, para que aporte el documento radicado con la solicitud de terminación aducida por el togado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON para que aporte el documento radicado con la solicitud de terminación aducida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 035

Rad. 003-2019-00512-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

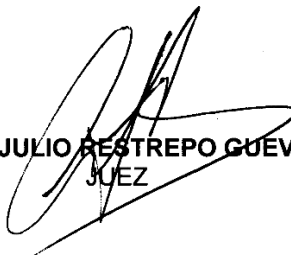
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 036

Rad. 033-2019-00309-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

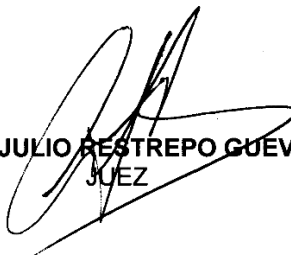
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 39

Rad. 023-2015-00686-00

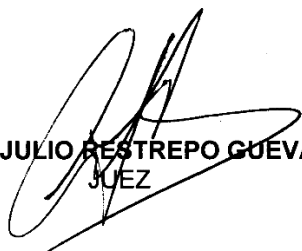
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 38

Rad. 027-2018-00993-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a _
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de enero de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**